



Granada, Meta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2018 00160 00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor EGON LEANDRO MONTOYA TORO.

CONSIDERACIONES

El artículo 135 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

De lo anterior brota claramente, que en las nulidades se acoge el principio de taxatividad, es decir, solo podrán alegarse y declararse probadas las nulidades que se basan en alguna de las causales contempladas en el artículo 133 de nuestro estatuto procesal, de modo que no está dado a las partes ni al funcionario judicial crear causales de invalidación de las actuaciones judiciales.

Ahora bien, advierte el Juzgado que los alegatos traídos por la parte incidentante, se fundamentan en la falta de vinculación de terceros que pudieron tener interés en las resultas del proceso, lo que significa una indebida integración del contradictorio, fundando su



petición en el numeral 8 del canon 133 del C.G.P., aunado a la falta de legitimación con la que según el incidentante obro el apoderado de la parte actora conforme al mandato conferido.

No obstante, se considera que los hechos constitutivos de nulidad se consideran saneados por parte del ciudadano EGON LEANDRO MONTOYA TORO, ello en virtud a que *“la nulidad se considera saneada (...) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*¹

Lo anterior, obedece a que dentro del expediente se encuentra acreditado que el señor EGON LEANDRO MONTOYA TORO acudió al proceso en primera oportunidad el día 3 de septiembre de 2018, en donde mediante escrito hacía saber que el demandado FABIO GERARDO MONTOYA SANCHEZ y la señora EXIMIREY TORO DE MONTOYA (q.e.p.d.) contrajeron matrimonio, que luego del deceso de esta última se inició un proceso de sucesión, el cual se adelantó en el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá y allí se reconocieron como herederos, entre otros al señor EGON LEANDRO MONTOYA TORO, por lo que consideraba que tenía derecho acudir al presente asunto, no obstante el despacho en auto del 31 de enero de 2019 le manifestó que como se trataba de un proceso de mayor cuantía, debía actuar y hacer peticiones a través de apoderado judicial, frente a lo cual guardó silencio. Posteriormente, luego de que el despacho oficiara al mentado juzgado, en el que informó que el referido proceso se encontraba terminado por desistimiento tácito, se siguió con el trámite de este asunto, frente a la cual presentó reparo el incidentante y acudió a la acción de tutela para que se le protegieran los derechos fundamentales los cuales consideraba que este Juzgado le había vulnerado, en esa ocasión el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en sentencia del 14 de agosto de 2020 negó el amparo constitucional, decisión que fue impugnada, por lo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de septiembre de 2020 confirmó la decisión, y le hizo saber al señor EGON LEANDRO MONTOYA TORO que no tenía la legitimación en la causa por activa dentro de este asunto para acudir al proceso, pese a que este despacho le había puesto de presente que para poder ser escuchado debía actuar por apoderado judicial, no obstante a lo anterior, el día 13 de noviembre del 2020, allegó una actuación

¹ Código General del Proceso, artículo 136, numeral 1º.



surtida dentro del proceso 1100131100062 2020 00244 00, la cual solicitaba se tuviera en cuenta, por lo que la misma le fue resuelta en auto del 24 de noviembre de 2020.

Así que con todo lo anterior, no hay duda que el señor EGON LEANDRO MONTOYA TORO efectivamente participó en el proceso con antelación a proponer la presente solicitud anulatoria, escenario en el cual hace que no pueda alegar nulidad como quiera que ha acudido en varias ocasiones al proceso sin proponerla, y en el hipotético caso de haber existido el vicio alegado, este se vio saneado, conforme lo expresa el ultimo inciso del artículo 135 y el numeral 1 del ya citado canon 136, del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, el inciso 3 del artículo 134 de nuestro estatuto procesal prohíbe el trámite de las nulidades cuando el proceso haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, situación que ocurrió en este asunto ya que el proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha 25 de febrero del 2021, por la figura de la dación en pago.

Corolario de lo anterior, se rechazará de plano la solicitud de nulidad a voces del inciso 2 del artículo 135 del Código General del Proceso, artículo 135 *in fine*.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor EGON LEANDRO MONTOYA TORO, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e964889a3b27aeb4e9c338e67708a5d9d5b5b484647656180a594c7c5856a74**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2020 00135 00
Proceso: Insolvencia Empresarial.

Teniendo en cuenta las distintas actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, este Juzgado dispone:

1.- RECONOCER personería jurídica para actuar con ocasión al presente proceso a la abogada ESPERANZA SASTOQUE MESA como apoderada judicial de la sociedad MAF COLOMBIA S.A.S en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por Secretaría remítase por medio magnético el link del expediente digital a la ilustre togada.

2.- PONER en conocimiento de las partes aquí intervinientes los estados financieros aportados por el promotor con fecha de corte a 31 de diciembre del 2021.

3.- TENGASE por agregado al presente trámite de reorganización el proceso de cobro coactivo No 201900289 promovido por la DIAN contra RODRIGO VALENCIA CHAVEZ, el cual deberá de ser tenido en cuenta por el PROMOTOR de la causa y considerar el crédito allí perseguido.

4.- De la solicitud del levantamiento de la medida cautelar solicitado por el promotor respecto del embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas JJP – 164, este Juzgado le corre traslado a la DIAN por el termino de tres (3) días, a fin de que realice las observaciones que considere pertinentes.

5.- RECONOCER al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado judicial de la entidad financiera acreedora BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y los fines del mandato conferido. Por Secretaría remítase por medio magnético el link del expediente digital al prenombrado togado.

6.- ORDENAR al promotor que al momento de graduación y calificación de los créditos, se tenga en cuenta la obligación informada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., conforme fue informado por dicha entidad.

7.- REQUERIR al señor RODRIGO VALENCIA CHAVEZ para que allegue los estados financieros de los dos trimestres del año 2022.

8. Por Secretaria se dispone **OFICIAR** a la oficina de transito y Transporte donde se encuentra registrado el vehículo distinguido con placas JJP 164 para que informe si se dio tramite al oficio N° 181 del 9 de marzo de 2020, expedido dentro del proceso 503133103001 2020 00003 00, así mismo, si se tuvo en cuenta el oficio N° 148 del 5 de mayo de 2021, proferido dentro de este asunto.

Al igual, nos indique la suerte del oficio 148 del 5 de mayo de 2021, en el que también se dispuso el embargo del vehículo de placas JNT 362. Déjense las constancias respectivas.

Requíerese al apoderado del BANCO BOGOTA S.A. para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto acredite haber tramitado el oficio N° 181 del 9 de marzo de 2020 ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3f323cccf0086a71b23c681387e50be2a7db199d626ec8185006761c81a8a4**

Documento generado en 05/08/2022 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2020-00150-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ARCESIO ENCISO MORA
DEMANDADO: MARTHA ISABEL HERNADEZ MEJIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de la doctora ANA MARIA CATALINA BERMÚDEZ BELTRÁN, en su calidad de apoderado de la parte demandante, y en su lugar reconoce personería para actuar al abogado YEISON FONSECA RAMOS en los términos del poder conferido.

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS -META

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8b5efe8ca8a5bfae17be3338abd301b44ac69b2bb2a68359b42da92cd8b54b**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2022-00024-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ARMANDO RAMREZ MONTAÑA

DEMANDADO: AGROINDUSTRIA GANADERA CANARIA S.A.S

En atención al escrito que presentó el doctor LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA, en donde hace saber que no es el representante legal de la sociedad demandada siendo actualmente la señora IDARIA MARGARITA OLSEN MONZON, allegando con ello algunos correos electrónicos en donde se puede realizar la correspondiente notificación, este Despacho en aras de evitar futuras nulidades dispone que se haga extensiva la misma a los mentados correos electrónicos

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ



Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c912d5841cc0def9df316c70f8e364e7233adb463b3d2694f1c4f9b766c0f1**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2022-00191-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA META

En vista que en la presente demanda va dirigida contra una entidad estatal, se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P. en consecuencia se ordena que por secretaria se adelanten las notificaciones a las mentadas entidades.

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daef29fbadee1e9065bcd9c366058159b6228b919302e98e4c108770d176b817**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2017-00127-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DONEY CARDONA OLARTE
DEMANDADO: GARCIA CONSTRUCTORES S.A.S

Previo a reconocer personería jurídica a la abogada RUBIELA FERNANDEZ RODRIGUEZ se le requiere para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto allegue el poder que se ajuste a este trámite ejecutivo laboral.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32679bab82250bee4dd2788b0217f6372ab92b4b9ec83b028961ac2118fa8375

Documento generado en 05/08/2022 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2020 00135 00
Proceso: Insolvencia Empresarial.

Teniendo en cuenta las distintas actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, este Juzgado dispone:

1.- RECONOCER personería jurídica para actuar con ocasión al presente proceso a la abogada ESPERANZA SASTOQUE MESA como apoderada judicial de la sociedad MAF COLOMBIA S.A.S en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por Secretaría remítase por medio magnético el link del expediente digital a la ilustre togada.

2.- PONER en conocimiento de las partes aquí intervinientes los estados financieros aportados por el promotor con fecha de corte a 31 de diciembre del 2021.

3.- TENGASE por agregado al presente trámite de reorganización el proceso de cobro coactivo No 201900289 promovido por la DIAN contra RODRIGO VALENCIA CHAVEZ, el cual deberá de ser tenido en cuenta por el PROMOTOR de la causa y considerar el crédito allí perseguido.

4.- De la solicitud del levantamiento de la medida cautelar solicitado por el promotor respecto del embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas JJP – 164, este Juzgado le corre traslado a la DIAN por el termino de tres (3) días, a fin de que realice las observaciones que considere pertinentes.

5.- RECONOCER al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado judicial de la entidad financiera acreedora BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y los fines del mandato conferido. Por Secretaría remítase por medio magnético el link del expediente digital al prenombrado togado.

6.- ORDENAR al promotor que al momento de graduación y calificación de los créditos, se tenga en cuenta la obligación informada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., conforme fue informado por dicha entidad.

7.- REQUERIR al señor RODRIGO VALENCIA CHAVEZ para que allegue los estados financieros de los dos trimestres del año 2022.

8. Por Secretaria se dispone **OFICIAR** a la oficina de transito y Transporte donde se encuentra registrado el vehículo distinguido con placas JJP 164 para que informe si se dio tramite al oficio N° 181 del 9 de marzo de 2020, expedido dentro del proceso 503133103001 2020 00003 00, así mismo, si se tuvo en cuenta el oficio N° 148 del 5 de mayo de 2021, proferido dentro de este asunto.

Al igual, nos indique la suerte del oficio 148 del 5 de mayo de 2021, en el que también se dispuso el embargo del vehículo de placas JNT 362. Déjense las constancias respectivas.

Requíerese al apoderado del BANCO BOGOTA S.A. para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto acredite haber tramitado el oficio N° 181 del 9 de marzo de 2020 ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3f323cccf0086a71b23c681387e50be2a7db199d626ec8185006761c81a8a4**

Documento generado en 05/08/2022 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>